

INFORME: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, octubre 25 de 2021

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA  
SECRETARIO

Proceso: Declarativo de Resolución de contrato de menor cuantía  
Demandante: Eva Inés Cartagena Molina  
Demandado: María Fidelina Cardona de Rivera  
Radicación: 760014003012-2021-00666-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.345  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ha correspondido por reparto la presente demanda verbal mediante la cual se pretende la resolución de contrato de compra venta de bien inmueble, procede entonces el despacho a las luces de lo estipulado en los artículos 82 y s.s del C G del Proceso, como también el artículo 368 ibídem y el temporal Decreto 806 de 2020 a realizar el estudio de rigor a efecto de establecer su admisión o inadmisión, encontrando que adolece de las siguientes causales:

1.- Se menciona tanto en la demanda como en el poder que se trata de adelantar un proceso ordinario, mismo que se encuentra proscrito de nuestro ordenamiento, motivo por lo cual ello debe ser corregido.

2.- Se pretermite lo indicado en el artículo 5º inciso 1º del Decreto 806 de 2020 toda vez que en el poder no se ha indicado expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- No se ha dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto en atención a que se pide indemnización de perjuicios.

4.- No se ha agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, esto por cuanto si bien es cierto se solicita el embargo del bien inmueble trabado en la litis, tal solicitud no es compatible con las medidas plasmadas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

5.- No se ha remitido a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos tal como lo establece el artículo 6º inciso 3º del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad a lo indicado en el artículo 90 numerales 1º, 2º, 6º y 7º del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E:**

1.- INADMITIR la presente demanda declarativa de resolución de contrato para que sea subsanada en la forma y términos a que alude la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDASE al demandante el término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Rivera Ferrin, identificado con la c.c. No. 1087189459 y T.P. No. 314395 del C.S.J para actuar en nombre y representación de la parte demandante, ello al tenor del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

2

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Giraldo Urrea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6c4fc62cf8908e19631f31916dc84744f99cea5e7c86a3279d3cca3dbf351  
35**

Documento generado en 01/12/2021 11:46:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**